

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

Iquitos, 09 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100223345, el Informe de Instrucción N° 885-2022-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 806-2022-OS/OR LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en el pasaje Dexa Mz. D Lt. 01, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es el señor ALBERTO ACOSTA FLORES, con DNI N° 42091473, RUC N° 10420914739 y Registro de Hidrocarburos N° 119731-074-050216 (en adelante, Administrado).

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. El 04 de octubre del 2021, se realizó la visita de fiscalización PRICE al establecimiento ubicado en el pasaje Dexa Mz. D Lt. 01, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 119731-074-050216, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM¹, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345, el cual fue suscrito por el señor Juan Romel Paima Flores, identificado con DNI N° 40712292 quien se identificó como encargado del establecimiento.

1.3. El 07 de octubre del 2021, se notificó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 3888.

1.4. El Administrado no presentó Levantamiento de Observaciones al Informe de Fiscalización N° 3888.

¹ Decreto Supremo N° 043-2005-EM, dispone que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 885-2022-OS/OR LORETO del 17 de marzo del 2022, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala De Multas y Sanciones De Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ²
1	El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 y 45 kg fue de S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente, es distinto al precio de venta verificado en la factura N° 0001-002423 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 55.00 y S/ 245.00 respectivamente.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT
2	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS fue de S/ 55.00 y S/245.00 respectivamente, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	Hasta 30 UIT

- 1.6. Mediante Oficio N° 412-2022-OS/OR LORETO de 17 de marzo del 2022, notificado el mismo día de su emisión, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- 1.7. Mediante escrito con registro N° 202200065315, recibido el 06 de abril del 2022, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

sancionador.

- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 806-2022-OS/OR LORETO de 19 de abril del 2022, notificado con Oficio N° 221-2022-OS/OR LORETO el 19 de abril del 2022; se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Además, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.

- 1.9. Vencido el plazo, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 806-2022-OS/OR LORETO.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, el Sistema de Control de Osinergmin³, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345, y de los registros fotográficos que forman parte del Informe de Instrucción N° 885-2022-OS/OR LORETO, se evidenció que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala De Multas y Sanciones De Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ⁴
1	El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 y 45 kg fue de S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente, es distinto al precio de venta verificado en la factura N° 0001-002423 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 55.00 y S/ 245.00 respectivamente.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT

³ Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

⁴ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

2	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS fue de S/ 55.00 y S/245.00 respectivamente, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	Hasta 30 UIT
---	---	--	--	--------------

2.2. Descargos del Administrado

2.2.1. Descargos al Oficio N° 412-2022-OS/OR LORETO y el Informe de Instrucción N° 885-2022-OS/OR LORETO.

Mediante escrito con registro N° 202200065315, recibido el 06 de abril del 2022, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; indicando lo siguiente:

- a) *“Mediante la presente asumo toda responsabilidad por la diferencia de precios en el scop como en el local en el momento de la supervisión”.*
- b) *“Asimismo a la fecha se tiene regularizado los precios en su sistema”.*

Adjunta a su escrito un Registro de Precios actualizado, y Boleta de Venta N° 020124 emitida el 6 de abril del 2022 por G & L GAS de: Alberto Acosta Flores por el concepto de balón de 10 kg a S/ 66.00.

2.3. Análisis de los descargos presentados por el Administrado y de los actuados

2.3.1. En principio, corresponde precisar que, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el señor ALBERTO ACOSTA FLORES, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 119731-074-050216; por lo que, es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.3.2. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin en forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*; concordantes con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; por lo que, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

2.3.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

Igualmente, será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

2.3.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas; deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4°, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

2.3.5. Aunado a ello, el artículo 1° del Anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Además, indica que los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

Y que, los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

2.3.6. Asimismo, el artículo 2° del anexo "A" – Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

artículo 1° de la Resolución N° 050-2017-OS-CD, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

De esta forma, los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

2.3.7. De lo actuado en el presente procedimiento, se ha acreditado que durante el mes de octubre del 2021, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que, se encontraba obligada a registrar los precios de los productos que comercializa en su establecimiento, de acuerdo al Procedimiento PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. Dicho esto, el Administrado registró los precios de los productos GLP envasado en cilindros de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS a S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente, conforme se observa en la siguiente imagen:

Producto	Unidad	Precio Soles
Cilindros de 10 Kg de GLP Llama Gas	Cilindro	63
Cilindros de 45 Kg de GLP Llama Gas	Cilindro	290

2.3.8. Mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345 de 04 de octubre de 2021, se constató que el establecimiento ubicado en el pasaje Dexa Mz. D Lt. 01, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 119731-074-050216, operado por el Administrado, no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos GLP envasado en cilindros de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS; asimismo, se verificó que la lista de precios publicados en el establecimiento respecto a los productos GLP envasado en cilindros de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS no coinciden con los precios registrados en el PRICE; conforme se detalla en el cuadro adjunto:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3UyVNOzhi**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP Envasado en cilindro de 10 kg.	GLP Envasado en cilindro de 45 kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	S/ 63.00	S/ 290.00
Precio de venta publicado en el Establecimiento (S/)	S/ 55.00	S/ 245.00

2.3.9. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345, la misma que fue notificada el 04 de octubre del 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, según lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14^{o5} del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con en el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

2.3.10. Adicionalmente, en la visita de fiscalización en la que se levantó la referida acta, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos detectados, y de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin, se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos, incumpliendo con obligaciones normativas establecidas en el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM; y, el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.

2.3.11. Respecto a la infracción imputada N° 01, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345, la factura N° 0001-002423 emitida por el Administrado el día de la visita de fiscalización, y el registro fotográfico del precio de venta del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS consignado en la lista publicado en el establecimiento, se acredita que el 04 de octubre de 2021 su precio era de S/ 55.00 y S/ 245.00 respectivamente; por lo que, el Administrado no registró en el PRICE el precio de venta

⁵ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.**

“Artículo 14°.- Acta de Fiscalización

(...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS, dado su precio registrado en el sistema PRICE era de S/ 63.00 y S/ 290.00; de ese modo, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM; en consecuencia, la conducta infractora se encuentra probada.

2.3.12. En cuanto a la infracción imputada N° 2, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345 y las vistas fotográficas del precio de venta del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS publicado en el establecimiento, se acredita que el precio publicado en el establecimiento era de S/ 55.00 y S/ 245.00 respectivamente; por lo que, el precio del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS no coinciden con el precio registrado en el PRICE a S/ 64.00 y S/290.00 respectivamente, incumpliendo de ese modo lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM; en consecuencia, la conducta infractora se encuentra probada.

2.3.13. Es menester tener en cuenta que, el Administrado no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa contenida en el Informe de Instrucción N° 885-2022-OS/OR LORETO trasladada mediante el Oficio N° 412-2022-OS/OR LORETO; el cual, se encuentra debidamente acreditado a través del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100223345, y las fotografías recabadas durante la supervisión que forman parte del Informe de Instrucción N° 885-2022-OS/OR LORETO.

2.3.14. Respecto al argumento contenidos en el literal a) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución; en relación al reconocimiento de responsabilidad, debemos tener en consideración que, de acuerdo al numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala en su literal a) que el *“Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente (...)”*

En el presente caso, el Administrado ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante el escrito con registro N° 202200065315, recibido el 06 de abril del 2022; es decir, fuera del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-30%** sobre el monto de la multa base a proponerse, de conformidad con el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁷.

⁷ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 208-2020-OS/CD.
Artículo 26.- Graduación de multas

2.3.15. Respecto al argumento contenido en el literal b) numeral 2.2.1 de la presente Resolución, el Administrado presentó el Registro de Precios, del 18 de marzo del 2022, correspondiente al producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg a S/ 66.00 y S/ 300.00 respectivamente; asimismo, el Administrado presentó la Boleta de Venta N° 020124 emitida el 6 de abril del 2022 por G & L GAS de: Alberto Acosta Flores, por el concepto de balón de 10 kg a S/ 66.00; respecto a este último, se observa que su precio es la misma que registró en el sistema PRICE; por lo que, el Administrado registró en sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS.

Cabe precisar que, el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁸, establece como requisitos concurrentes para que se configure la subsanación voluntaria las siguientes tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación (se subsane con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador). Sobre el particular, la infracción administrativa N° 1 imputa al Administrado, es un incumplimiento no pasible de subsanación, toda vez que al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en registrar precios en el sistema PRICE, puesto que ha generado efectos no reparables (consumidores desconocen el precio real del GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS, en el establecimiento); por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin; no obstante, el Administrado acreditó la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, incluso hasta antes de la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador; en ese sentido, de acuerdo al literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

a) *Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.*

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. *Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionado, se aplica como factor -50 %.*

a.2. *Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30 %.*

a.3. *Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10 %. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.(...)*

⁸ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.**

"Artículo 16°.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) *La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurra las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación".*

Osinerghmin, dicha conducta es considerada como atenuante, cuyo factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.

Respecto a la infracción administrativa N° 2 imputada al Administrado, es una conducta infractora pasible de ser subsanada. En tal sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinerghmin, la subsanación voluntaria por parte del Administrado de la conducta imputada como constitutiva de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, podrá configurar un eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, de los medios probatorios ofrecidos por el Administrado, ninguno de ellos acredita la lista de precios publicados en su establecimiento; por lo que, no es posible corroborar que estos coincidan con el precio registrado en el sistema PRICE. Por lo expuesto, no corresponde tener por subsanada la infracción N° 2, y tampoco corresponde aplicar el factor atenuante reconocido en el literal c) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinerghmin.

2.3.16. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se declara la responsabilidad administrativa del señor ALBERTO ACOSTA FLORES por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución; por lo que, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala De Multas y Sanciones De Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ⁹
1	El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 y 45 kg fue de S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente, es distinto al precio de venta verificado en la factura N° 0001-002423 y el precio de venta consignado en la lista	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT

⁹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

	publicado en el establecimiento a S/ 55.00 y S/ 245.00 respectivamente.			
2	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS fue de S/ 55.00 y S/245.00 respectivamente, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	Hasta 30 UIT

3.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG del 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹⁰, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	<p>El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 y 45 kg fue de S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente, es distinto al precio de venta verificado en la factura N° 0001-002423 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 55.00 y S/ 245.00 respectivamente.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en</p>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>No registrar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												
	<p>¹⁰ Posteriormente se modificó por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.</p>				3-OS-GG, N°								

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 3UyVNoZhi

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO**

	1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.						
2	<p>La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 y 45 Kg de la marca LLAMAGAS fue de S/ 55.00 y S/245.00 respectivamente, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 63.00 y S/ 290.00 respectivamente.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.</p>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>No publicar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20							

3.3. Graduación de la multa:

Atenuantes

Conforme ha sido señalado en el análisis, mediante escrito con registro N° 202200065315, recibido el 06 de abril del 2022; es decir, fuera del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-30%** sobre el monto de la multa base a proponerse, de conformidad al literal a.2) del numeral 26.4° del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Asimismo, el Administrado realizó una acción correctiva respecto al incumplimiento N° 1; por lo que, corresponde aplicar el factor atenuante de - 5% sobre la multa base.

En tal sentido, las multas a imponer se establecen de la siguiente manera:

	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
--	--	-----------------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3UYVNOZhi**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1147-2022-OS/OR LORETO

INCUMPLIMIENTO N° 1	Reducción por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instructor (-30 %)	0.06 UIT
	Acción correctiva (-5 %)	0.01 UIT
	Total multa	0.13 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instructor (-30 %)	0.06 UIT
	Total multa	0.14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **ALBERTO ACOSTA FLORES**, con DNI N° 42091473 y RUC N° 10420914739, con una **multa de trece centésima (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022334501

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **ALBERTO ACOSTA FLORES**, con DNI N° 42091473 y RUC N° 10420914739, con una **multa de catorce centésima (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022334502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación, **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción, equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto será eficaz a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante la presente autoridad del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al señor **ALBERTO ACOSTA FLORES**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Pedro Luis Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional Loreto
Autoridad sancionadora
Osinergmin